

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

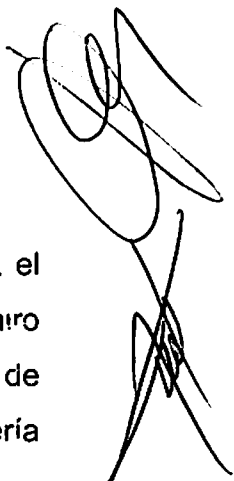
Recuriente: Casimiro Moreno

Expediente: 133/2014

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier



Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 133/2014, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Casimiro Moreno, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

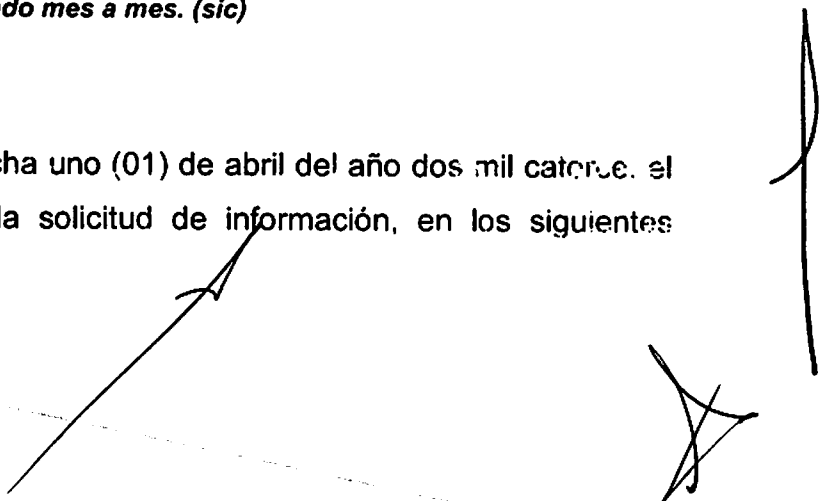


ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha tres (03) de marzo del año dos mil catorce, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Casimiro Moreno, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00088014 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

"Al regidor Miguel Felipe Mery Ayup solicito me proporcione su plan de trabajo para el año 2014, detallado mes a mes. (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha uno (01) de abril del año dos mil catorce, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

Oficio REG/R1/034/2014
Asunto: El que se indica
Clasificación: Público

ING. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
PRESENTE.-

En atención al oficio número CMT 751/14032014/223 de fecha 14 de marzo de 2014, mediante el cual se me requirió para brindar información respecto del plan de trabajo para el periodo de 2014, me permito informarle que el plan que se realizará será el siguiente presentaremos la creación de nuevos reglamentos así como de las reformas de los que ya se encuentren vigentes

Asimismo, presentar las iniciativas de leyes al cabildo que emita el congreso del Estado, vigilando el estricto cumplimiento de los ramos de administración que acontezcan en la entidad

De igual forma, solicitar al tesoro así como a las distintas dependencias que lo requieran, la información necesaria para revisar el estricto cumplimiento de sus obligaciones

Por otra parte, me encuentro comprometido con los ciudadanos del R. Ayuntamiento a gestionar los apoyos necesarios para tratar de dar una solución integral a sus problemas así como realizar la gestión social respecto de los ciudadanos que la soliciten así a favor de los grupos vulnerables a efecto de mejorar su calidad de vida

Finalmente, vigilaré los ramos de la administración pública que me han sido encomendadas a través de las comisiones que pertenezco asimismo presentaré ante el

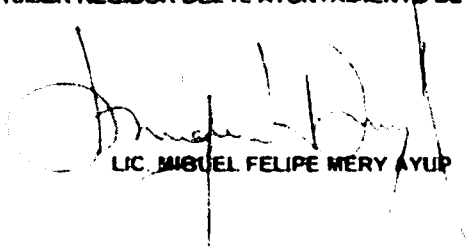
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

TORREÓN
CIUDAD QUE VENCE

cabido los dictámenes pertinentes respecto de los asuntos turnados a las comisiones de las que tengo el honor de ser parte

Sin mas por el momento quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Torreón, Coahuila. A 26 de marzo de 2014
PRIMER REGIDOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN


LIC. MIGUEL FELIPE MERY AYUP

c c p Archivo

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha diez (14) de abril del año dos mil catorce, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00010414 que promueve Casimiro Moreno, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

“Responde que la información solicitada se encuentra en el Sistema Infomex Coahuila, siendo que éste es el sistema de solicitudes de información y no maneja los archivos que generan los sujetos obligados, la respuesta no es dada por el servidor público requerido y por último no cumple con lo estipulado en el art 111 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.” (sic)

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/511/14, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 133/2014, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticuatro (24) de abril del año dos mil catorce, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- FALTA DE CONTESTACION. Una vez que transcurrió el plazo para que el sujeto obligado presentara su contestación ante este Instituto, no se recibió escrito por parte del sujeto obligado, por lo que se tiene por no presentada de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y se presumen como ciertos los hechos que le sean directamente imputables.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día uno (01) de abril del año dos mil catorce, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dos (02) de abril del año dos mil catorce y concluyó el día veintinueve (29) de abril del año dos mil catorce, por lo

tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez (10) de abril del año dos mil catorce, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: *"Al regidor Miguel Felipe Mery Ayupsolicito me proporcione su plan de trabajo para el año 2014, detallado mes a mes. (sic)*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: *"...me permito informarle que el plan que se realizará será el siguiente; presentaré la creación de nuevos reglamentos así como de las reformas de los que ya se encuentren en vigor.*

Asimismo, presentar las iniciativas de leyes al cabildo que emita el congreso del Estado, vigilando el estricto cumplimiento de los ramos de administración que acontezcan en el entidad.

De igual forma, solicitar al tesorero así como a las distintas dependencias que lo requieran, la información necesaria para revisar el estricto cumplimiento de sus obligaciones..."

Inconforme con la respuesta la recurrente en su recurso de revisión alega que: *"Responde que la información solicitada se encuentra en el Sistema Infornex Coahuila, siendo que éste es el sistema de solicitudes de información y no maneja los archivos que generan los sujetos obligados, la respuesta no es dada por el servidor público requerido y por último no cumple con lo estipulado en el art 111 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila."* (sic)

QUINTO.- Por plan de trabajo entendemos que es aquel conjunto sistemático de actividades que se llevan a cabo para concretar una acción. De esta manera, el plan tiende a satisfacer necesidades o resolver ciertos planes marcando metas y objetivos. Es una herramienta que permite ordenar y sistematizar información relevante para realizar un trabajo; una especie de guía que propone una forma de interrelacionar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos disponibles

El sujeto obligado en su respuesta describe sus atribuciones como regidor del ayuntamiento de Torreón, más no entrega su plan de actividades marcando metas y objetivos para determinado periodo; cabe aclarar que no se pretende que el sujeto obligado entregue un documento con el que no cuenta, y que en cuyo caso como la ley lo prevé, deberá declararse la inexistencia de ésta, como lo señala el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que señala lo siguiente:

"Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá

una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento órgano de control interno".

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 107 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud; de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 107 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 19, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en virtud de que ponga a disposición del solicitante su plan de trabajo para el año 2014, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido por la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 100, 101, 124 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en virtud de que ponga a disposición del solicitante su plan de trabajo para el año 2014, o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido por la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa


Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 133/14. - SUJETO OBLIGADO. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN. RECURRENTE- CASIMIRO MORENO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER